

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2023

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL-LUEGO DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 253863103001-2015-00282-00
DEMANDANTE: GLADYS GAVANZO RAMÍREZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO PATIÑO REYES**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra la providencia adiada el 6 de octubre de 2023 (PDF 29), mediante la cual se resolvió no aprobar la transacción allegada al plenario y compulsar copias al apoderado de la demandante, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para que se determine si aquel pudo incurrir o no en una posible falta disciplinaria dentro del presente asunto, derivada de la suscripción y asesoría en la celebración del acuerdo de transacción aportado en PDF 25 de este legajo.

1.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia calendada el 6 de octubre de 2023, esta sede judicial decidió, entre otros, no aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 28 de julio de 2023, toda vez que en el mismo pretende discutirse y negociarse los derechos ciertos e indiscutibles que le fueron reconocidos y liquidados a la trabajadora GLADYS GABANZO RAMÍREZ en la sentencia proferida en este asunto el 30 de junio de 2017, pactándose incluso un menor valor respecto a las obligaciones pecuniarias allí establecidas, además del pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, que debe hacerse a favor de la AFP en la que se encuentre afiliada la demandante.

Contra la anterior decisión el apoderado de la activa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, previo a la firma del acuerdo de transacción presentado por las partes, existió un acercamiento entre aquellas, advirtiéndose en todo caso, la imposibilidad de conciliar el tema de seguridad social, manifestando el demandado que se comprometía a pagar las cotizaciones a pensión, por los cuatro meses de la sentencia; no obstante, el documento de transacción se firmó sin precaver el tema de la seguridad social.

Así, estima que, para subsanar tal falencia, resulta útil anexar a su recurso de reposición, un nuevo acuerdo suscrito por las partes, donde se pacta el trámite ante el fondo de pensiones y se compromete a pagar los aportes pensionales, por parte del demandado.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si el acuerdo de transacción celebrado por las partes el 28 de julio de 2023, cumple los requisitos legales para su aprobación.

2.2.- Tesis del Despacho

NO se repondrá el auto atacado, pues una vez revisado el acuerdo de transacción celebrado por las partes el 28 de julio de 2023, se evidencia que el mismo dispone sobre derechos ciertos e indiscutibles, adicionado a que, los acuerdos verbales a los que se hace referencia en el escrito de reposición, no pueden validar aquellas negociaciones que finalmente fueron plasmadas dentro del acuerdo presentado ante esta sede judicial.

Ahora, es del caso advertir que no resulta procedente presentar el recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la transacción celebrada por las partes, allegando para ello un nuevo acuerdo de transacción, pues, el recurso de reposición ha de ocuparse en analizar si la decisión judicial resulto ajustada a derecho, teniendo en cuenta la realidad procesal hasta el momento de proferirse la decisión y no, respecto a hechos futuros o no conocidos por el juez.

2.3- Premisas Normativas

Artículo 312 del C. G. P., y el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., entre otros.

2.4.- Conclusión

El auto mediante el cual se dispuso no aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes se encuentra ajustado a derecho en tanto, se pretendió discutir derechos ciertos e indiscutibles ya definidos en la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, además de que no incluye una obligación clara y expresa, respecto a la fecha en que habría de realizarse el pago.

2.5 Subargumentos

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G. del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata, con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora, es del caso advertir que el recurso de reposición busca que el juez de conocimiento, analice sus propias decisiones y las coteje con la realidad procesal existente en el plenario, para que, luego de ello, determine si hay lugar a reponer o no sus propias decisiones. Por ende, el recurso de reposición no puede utilizarse como una herramienta para corregir o incorporar actuaciones que no se encontraban arrimadas al proceso, o incluso utilizarse como una nueva oportunidad para subsanar los errores encontrados por el Despacho en su providencia.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico aquí planteado, es dable señalar que la transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios y que el convenio recaiga sobre un objeto y causa lícitos (Artículo 1502 del C. C).

Igualmente, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya se encuentra en el conocimiento jurisdiccional. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

En tal orden de ideas, puede señalarse que la transacción, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), y termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, tratándose de asuntos de índole laboral, los acuerdos celebrados no pueden desconocer los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, más aún cuando los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento y reconocimiento por el juez, dentro de una sentencia ejecutoriada y en firme.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL607-217, explicó que:

“(...) los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de

hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales’ (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)’.

Así las cosas, se reitera que, el concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación, mientras que la indiscutibilidad de un derecho se refiere a la certidumbre alrededor de su caracterización, es decir, a los extremos del derecho y a su *quantum*.

En tal orden de ideas, esta juzgadora advierte a las partes que, en esta etapa de las actuaciones judiciales, ya se cuenta con sentencia condenatoria en única instancia debidamente ejecutoriada, así como con auto de seguir adelante la ejecución el cual también se encuentra en firme, junto con la liquidaciones de crédito y costas y en tal orden de ideas, no hay proceso judicial en curso, no hay incertidumbre sobre los derechos, pues nos encontramos en fase de cumplimiento de la sentencia, no siendo viable que en esta etapa procesal se pretendan negociar derechos, cuando los mismos ya quedaron definidos de manera judicial, por manera entonces que cualquier acuerdo encaminado a desconocer el monto de los derechos ciertos e indiscutibles reconocidos por esta sede judicial, resulta inoperante.

En consecuencia, evidencia el Despacho que el acuerdo de transacción suscrito entre las partes el 28 de julio de 2023, vulnera los derechos de la trabajadora, al transigir la totalidad de derechos ciertos e indiscutibles reconocidos en la sentencia proferida en este asunto, obligación que no puede ser reexaminadas por las partes,

en atención a la naturaleza de orden público de las normas que gobiernan la relación de trabajo existente y el efecto de cosa juzgada de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el hecho de que, en forma verbal, entre las partes se hubiese discutido el deber de pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no exime a los interesados, de incorporar, de forma clara y taxativa dicha obligación, de modo que la misma cuente incluso con una fecha cierta en que habrá de realizarse dicho pago.

Por demás, respecto al acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 10 de octubre de 2023, se resolverá en auto aparte, pues como quedó dicho líneas más arriba, el recurso de reposición no puede ser utilizado para subsanar actuaciones procesales que no se encontraban adosadas al expediente, o incluso enderezar aquellas que fueron analizadas por el juez, en la providencia objeto de reproche.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, fechada el 6 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b88a087d9dbccb16dea852f95187a49cd15ab3e69e8f395cf2d46da13fb30d
Documento generado en 04/03/2024 06:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>